

	<b>REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE- 25	<b>Versión:</b> 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

		<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>DE</b>	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>		EL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO TOLIMA
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>		112 – 002-2019
<b>PERSONAS NOTIFICAR</b>	<b>A</b>	KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN Y OTROS, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de su apoderado.
<b>TIPO DE AUTO</b>		AUTO DE MEDIDAS CAUTELARES No 006
<b>FECHA DEL AUTO</b>		8 de JUNIO DE 2021, LEGAJO MEDIDA CAUTELAR, FOLIO 74
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>		CONTRA EL AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HABILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA AQUÍ NOTIFICADA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY 1474 DE 2011 Y EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 7 de Diciembre de 2021.

  
**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 7 de Diciembre de 2021 a las 06:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-018	<b>Versión:</b> 02

### AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No. 006

En la ciudad de Ibagué-Tolima, hoy ocho (08) días del mes de junio de 2021, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a decretar la siguiente medida cautelar dentro del proceso radicado bajo el número 112-002-019, adelantado ante el Hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima, distinguido con el NIT 890.700.901-4, basados en las facultades legales conferidas en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000 (adicionado por el artículo 128 del Decreto-Ley 403 de 2020) y teniendo en cuenta:

#### IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DEL PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

##### 1) IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Hospital San Vicente de Paul ESE de Fresno-Tolima
Nit.	<b>890.700.901-4</b>
Representante legal	DIANA MARIA TABARES CLAVIO
Cargo	Gerente Hospital

##### 2) IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	<b>KERLLY CECILIA CORTÉS BELTRÁN</b>
Cédula	53.003.754 de Bogotá
Cargo	Gerente Hospital (01-mayo-2015 al 04-agosto-2017)

Nombre	<b>HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO</b>
Cédula	93.419.011 de Fresno
Cargo	Profesional Universitario (30-marzo-2012 al 06-junio-2017)

Nombre	<b>ZOILA ROSA MORA GRIJALBA</b>
Cédula	65.714.362 del Líbano
Cargo	Profesional Universitaria – para la época de los hechos.

Nombre	<b>EDGAR ANTONIO OCAMPO GÓMEZ</b>
Cédula	93.417.963 de Fresno
Cargo	Auxiliar Área de Salud Droguería, para la época de los hechos.

Nombre	<b>JAIRO MARTÍNEZ GÓMEZ</b>
Cédula	14.267.989 de Armero-Guayabal
Cargo	Técnico Área de salud Saneamiento – para la época de los hechos.

Nombre	<b>JOSÉ OVIDIO PAVA MARTÍNEZ</b>
Cédula	5.912.074 de Fresno
Cargo	Técnico Área de Salud Saneamiento – para la época de los hechos.

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

### 3. IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Compañía Aseguradora	<b>SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.</b>
NIT.	890.903.407-9
Clase de Póliza	Seguro de Fraude de Empleados
Amparo:	Manejo Global
Fecha de Expedición	10 de julio de 2015
Póliza	No.0025607-9
Vigencia	27 de julio de 2015 al 27 de julio de 2016 y renovada hasta 27 de julio de 2018
Valor Asegurado	\$50.000.000,00 (folio 75 - 102).

#### HECHOS:

Mediante memorando No. 713-2018-111 del 28 de diciembre de 2018, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número No.56 de 15 de mayo de 2018, producto de una auditoría exprés practicada ante el Hospital San Vicente de Paul E.S.E. del municipio de Fresno, distinguida con el NIT 890.700.901-4, a través del cual se precisa lo siguiente:

(...) "... el Hospital San Vicente de Paúl de Fresno, no contó con una reglamentación para los funcionarios que tienen derecho a viáticos y gastos de viaje, al no expedir un acto administrativo de adopción del Decreto Nacional de Escala de Viáticos No.231 de 2016, por medio del cual se debió fijar las tarifas de los viáticos del Hospital de acuerdo a su presupuesto.

De igual manera, no expidió actos administrativos requeridos para cancelar viáticos y gastos de desplazamiento, tales como expedir la resolución que ordena una comisión para cumplir actividades, se cancelaron sin contar con el respaldo del certificado de disponibilidad presupuestal y registró presupuestal, como del comprobante de egreso.

De acuerdo con lo anterior, no aparece acto administrativo alguno donde se ordene las respectivas comisiones, el cual debe indicar el sitio donde debía desplazarse, las actividades a desarrollar y el término de cada una de ellas. Es decir, no podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiere la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos y gastos de viaje correspondientes, así como el certificado de permanencia o cumplido por parte de la entidad donde fue comisionado el funcionario del hospital.

En ausencia de los actos administrativos requeridos, se evidenció violación del principio de transparencia, entendido como la obligación de las entidades públicas y de sus funcionarios de dar cuenta de sus actos, especialmente del uso del dinero público.

Esta actuación de los gestores fiscales se originó en la omisión de la normatividad para la ordenación del gasto público, ignorando la herramienta financiera que se utiliza para ejecutar el gasto público, teniendo en cuenta que su uso determina los compromisos a asumir mensualmente a lo proyectado en el presupuesto, sin haberse adoptado el Decreto Nacional, más aún sin tener en cuenta lo proyectado presupuestalmente.

No obstante, los gestores fiscales, hicieron caso omiso a la situación financiera por la cual estaba y está pasando la entidad hospitalaria, siendo ésta delicada y crítica, sin embargo, esto no fue un obstáculo para que la exgerente, exadministrador y

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-018	<b>Versión:</b> 02

funcionarios viaticaron durante todo el año 2016, de manera desmesurada y desordenada, ahondando aún más la difícil situación de la Empresa Social del Estado.

Corroborar lo anterior, la constancia que suscribió la Comisión Auditora de la Contraloría Departamental del Tolima de algunas falencias evidenciadas, así:

"(...) - El Hospital no posee acto administrativo para la liquidación de Viáticos y Gastos de Viaje, es decir, no tiene acto administrativo que adopte el Decreto Nacional de la Escala de Viáticos No.231 de 2016, ni para las vigencias anteriores.

- Que no existen en forma física las Resoluciones de Comisión de Viáticos, pese a lo anterior, únicamente están en el Sistema de Información del Hospital las siguientes Resoluciones, manifestaciones expresadas por la funcionaria Zoila Rosa Mora Grijalba y enviadas al de la época-Kerlly Cecilia Cortés Beltrán, así:

Resolución 006 hasta 011; 015 hasta 109; 115 hasta 151; 169 hasta la 179 de febrero 12 de 2016, sin existir las demás resoluciones.

- Los soportes de legalización de los viáticos, tales como los cumplidos, pasajes terrestres y demás evidencias de legalización del año 2016, no existen."

Es de aclarar, que a la suscripción de la mencionada constancia donde se plasmaron ciertas falencias, la funcionaria Zoila Rosa Mora Grijalba, había manifestado verbalmente que no existían soportes de legalización de viáticos y gastos de viaje, pero posteriormente pone a disposición algunos soportes de legalización de los viáticos en forma no cronológica y desorganizada.

Los documentos que soportan la legalización de los viáticos, tales como el cumplido de permanencia, es un formato diseñado por el mismo Hospital de Fresno, el cual debió ser diligenciado una parte por el Hospital donde da el visto bueno de la comisión por la Gerente y Jefe de Personal, careciendo éstos de las respectivas firmas y la otra parte que debió ser diligenciado por la entidad donde se llevó a cabo la actividad encomendada por el funcionario comisionado, carece igualmente del distintivo de la empresa visitada, así mismo, sin detallar la actividad que efectuó durante los días de permanencia, restándole confiabilidad a la información, además en la mayoría no se anexan los tiquetes terrestres para legalizar los gastos de viaje y los que los soportan no son de la empresa transportadora correspondiendo a valores no coherentes con las tarifas de transportes del año 2016.

Así mismo, cuando la comisión presuntamente se confiere para desplazarse a recibir capacitación, no se anexa el certificado de asistencia. De igual manera, no fueron suministrados los certificados de disponibilidad, registros presupuestales y comprobantes de egresos, pese haberse solicitado por el equipo auditor.

Es importante indicar, que el cumplimiento de permanencia debe ser en documentación que contenga el respectivo logotipo de la entidad donde se cumple la comisión.

En consecuencia, a lo anterior, el Hospital no contó con un control y seguimiento para la autorización de comisión, legalización, reconocimiento y pago de viáticos y gastos de viaje a los funcionarios, que permitieran establecer con certeza el cumplimiento de las actividades objeto de las comisiones, como quiera que carecieron de documentos, restándole confiabilidad a la información.

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo evidenciado, este Ente de Control encuentra que la falta de requisitos y documentos, hayan causado un presunto detrimento al Hospital por el valor de \$99.561.896,00; toda vez que se incurrió presuntamente en hechos no cumplidos o sin el lleno de los requisitos. Es de resaltar, que se revisaron los viáticos de los tres funcionarios impetrados en las denuncias ante este Organismo de Control, igualmente la Comisión Auditora escogió los tres funcionarios de planta administrativas que viaticaron constantemente durante todo el año 2016 y que el valor cancelado a cada uno fueron los más representativos durante la vigencia fiscal, conforme se detalla en el anexo N°1.

Es de anotar que el Hospital San Vicente de Paúl de Fresno, ha venido reconociendo a sus funcionarios dentro de los viáticos y gastos de viaje el valor equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios fuera del departamento y un (1) salario mínimo legal diario en Ibagué, por concepto de transporte urbano, acogiéndose a la Convención Colectiva de Trabajo establecido en su artículo sexto; convención que fue puesta a disposición a la Comisión Auditora y por la cual se sigue rigiendo el Hospital, pero contrario a lo que se determina en su artículo vigésimo noveno que expresa textualmente: "La presente Convención colectiva de trabajo, tendrá vigencia dos (2) años, contado entre el primero (1°) de Enero de mil novecientos noventa y dos 1992 y el treinta y uno (31) de Diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993)..."

Con respecto al anterior daño patrimonial, hay que tener en cuenta las siguientes falencias presentadas por la funcionaria Zoila Rosa Mora Grijalba, quien liquidaba los viáticos, así mismo ella se liquidaba sus viáticos presentando las siguientes inconsistencias, como a continuación se describe:

Mediante Resolución No. 194 del 22 de julio de 1991, se nombró a la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, en el cargo de Empleada de Servicios Generales.

Que mediante Resolución 0735 del septiembre 27 de 1999, se nombró a la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, en el cargo de secretaria. Que mediante Resolución No. 111 de 2015, se nombró en provisionalidad a la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO; sin embargo, no existía en el archivo físico del expediente de la hoja de vida, ni en el archivo central del Hospital como de la Alcaldía Municipal, copia de los actos administrativos, tal como el Acuerdo 116 del 14 de enero de 2015, mediante el cual la Junta Directiva del Hospital, la nombra en este cargo como provisional, haciéndolo allegar en las objeciones al informe preliminar. Revisada la documentación se pudo constatar que este cargo no está creado dentro de la planta de personal del Hospital de Fresno, ni el cargo se encuentra inscrito en carrera administrativa en la Función Pública, de acuerdo con la certificaciones expedidas por el Hospital a la Comisión Auditora de este Organismo de Control.

Pese a esto, la funcionaria **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, percibe salario y prestaciones como profesional universitario, donde se presenta varias irregularidades, ya que ella misma es la que se liquida viáticos y recargos sin reunir los requisitos legales para su pago. Así mismo, liquida y revisa los soportes de legalización de los viáticos, horas extras y recargos de los funcionarios del hospital, sin reunir la totalidad de los requisitos para el pago de éstos.

Además, es importante resaltar que la funcionaria **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, se liquida viáticos con el salario de profesional universitario, y para reunir el requisito para el pago de recargos se hace la figura como secretaria, pero con sueldo de profesional universitario, ya que según la normatividad vigente el pago de recargos

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-018	<b>Versión:</b> 02

únicamente procede hasta los cargos del nivel técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19, de acuerdo con el Decreto 1042 de 1978.  
(...).

**CONSIDERANDOS:**

En la actualidad se adelanta el proceso de responsabilidad fiscal número 112-002-019, ante el Hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima, en virtud del cual se profirió el **Auto de Apertura** de Investigación No Fiscal No.018 del 15 de marzo de 2019, habiéndose vinculado como presuntos responsables a los servidores públicos para la época de los hechos, señores responsables Fiscales KERLLY CECILIA CORTÉS BELTRÁN, identificada con la C.C No 53.003.754 de Bogotá, Gerente Hospital para la época de los hechos; HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO, identificado con la C.C No 93.419.011 de Fresno, Jefe Personal-Tesorero Pagador, para la época de los hechos; ZOILA ROSA MORA GRIJALBA, identificada con la C.C No 65.714.362 del Líbano, profesional universitaria. para la época de los hechos; EDGAR ANTONIO OCAMPO GÓMEZ, identificado con la C.C No 93.417.963 de Fresno, Auxiliar Administrativo Farmacia, para la época de los hechos; JAIRO MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con la C.C No 14.267.989 de Armero-Guayabal, Técnico Saneamiento Ambiental, para la época de los hechos y JOSÉ OVIDIO PAVA MARTÍNEZ, identificado con la C.C No 5.912.074 de Fresno, Técnico Saneamiento Ambiental, para la época de los hechos; **por el presunto daño** patrimonial ocasionado al Hospital San Vicente de Paúl ESE de Fresno-Tolima, en la suma de \$99.561.896.00, y por las razones expuestas en el citado Auto de Apertura y como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: - Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, distinguida con el NIT: 890.903.407-9, quien expidió la póliza seguro fraude de empleados No 0025607-9, el día 10 de julio de 2015, con vigencia a partir del 27 de julio de 2015 al 27 de julio de 2016, con cobertura básica de manejo global, por un valor asegurado de \$50.000.000.00, renovada luego hasta el 27 de julio de 2017, siendo tomador el Hospital San Vicente de Paul ESE de Fresno-Tolima

Así mismo, se advierte, que en desarrollo de la investigación adelantada se valoraron las pruebas aportadas junto con el hallazgo y se ordenaron y allegaron algunas otras que fueron consideradas pertinentes, útiles y necesarias; procediéndose luego a la expedición del **Auto de Imputación** de Responsabilidad Fiscal No. 006 del 25 de marzo de 2021, señalándose como presunto daño patrimonial la suma de **\$72.027.959,00**, teniendo en cuenta la intervención de cada servidor público para la época de los hechos, en la cuantía, períodos indicados y separados en el ítem daño de la parte considerativa, dejándose los valores debidamente discriminados con responsabilidad fiscal solidaria como quedo señalado en la parte resolutive del citado Auto de Imputación, a cargo de los señores (as)

**KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN**, identificada con C.C. No.53.003.754 de Bogotá, en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, para la época de los hechos, **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**, identificado con la C.C. No. 93.419.011 de Fresno, en su calidad de Profesional Universitario con funciones de personal, para la época de los hechos, **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, identificada con la C.C. No. 65.714.362 del Líbano, en calidad de Profesional Universitaria con funciones de personal, para la época de los hechos y **JOSÉ OVIDIO PAVA MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No.5.912.074 de Fresno - Tolima, quien se desempeñó como técnico área de salud saneamiento para la época de los hechos, **JAIRO MARTÍNEZ GÓMEZ**, identificado con la C.C. No.14.267.989 de Armero Guayabal, quien se desempeñó como técnico área de salud saneamiento para la época de los hechos, **EDGAR ANTONIO OCAMPO**, identificado con la C.C. No.93.417.963 de Fresno, quien se desempeñó como Auxiliar Área de Salud Droguería

*Handwritten mark*

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-018	<b>Versión:</b> 02

para la época de los hechos; Se decidió también continuar vinculados como tercero civilmente responsables, garante a la Compañía de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** con Nit 890.903.407-9, como Tercero Civilmente Responsable, vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal, quien expidió la póliza de seguro de Fraude de empleados No.0025607-9, con Amparo: Básico Manejo Global, con fecha de expedición 10 de julio de 2015, con vigencia asegurada de 27 de julio de 2015 al 27 de julio de 2016 y renovada hasta 27 de julio de 2018; por un valor asegurable de \$50.000.000,00 Mcte. (Folio 75 - 102), póliza que ampara la gestión de los señores empleados públicos del hospital San Vicente de Paul de Fresno, por el daño patrimonial producido al erario público con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa.

Ahora bien, como quiera que en el artículo sexto del Auto de Apertura de Investigación Fiscal No.018 de fecha 15 de marzo de 2019, proferido para adelantar el referido proceso 112-002-019, se ordenó la averiguación de bienes del presunto responsable fiscal en cuaderno separado, como el Decreto de medidas cautelares; la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, con ocasión al estudio realizado obtuvo información de bienes de propiedad de los presuntos responsables fiscales señores (as) Kerlly Cecilia Cortes Beltrán, Héctor Enrique Gallego Cossio, Zoila Rosa Mora Grijalba, José Ovidio Pava Martínez, Jairo Martínez Gómez Y Edgar Antonio Ocampo.

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es resarcimiento del daño ocasionado a al erario público como producto de una gestión fiscal antieconómica e ineficiente, el legislador planteo la necesidad de asegurar que los presunto implicados no se insolventen en la medida que avance el proceso de responsabilidad fiscal; en este sentido, estableció en la Ley 610 de 2000, artículo 12 (adicionado por el artículo 128 del Decreto-Ley 403 de 2020): *"Medidas cautelares. En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.*

**Parágrafo 1.** *Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios".*

**Parágrafo 2º.** *Las medidas cautelares en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando*

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-018	<b>Versión:</b> 02

*la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables fiscales".*

**Así mismo la Corte Constitucional**, al pronunciarse sobre el tema de las medidas cautelares en Sentencia C-840 de 2001, señaló: "Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso; esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal.

En efecto, estas medidas tienen un carácter precautelatorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, "el fallo sería ilusorio sino se proveyeran las medidas necesarias para garantizar los resultados, impidiendo la desaparición o distracción de los bienes del sujeto obligado (...)".

De otra parte, en cuanto a su constitucionalidad se refiere, ya lo había advertido la misma Corporación en Sentencia C-054 del 6 de febrero de 1997, indicando al determinar que las medidas cautelares son constitucionales, que no se afecta el derecho de propiedad, porque la medida cautelar por sí misma, si bien limita el poder de disposición de su titular durante el trámite del proceso, no tiene la virtud, ni de desconocer, ni de extinguir el derecho.

Y además agrega, que tampoco se desconoce el derecho a la defensa, si se tiene en cuenta que la medida cautelar es simplemente instrumental, de alcance temporal y que se encamina exclusivamente a garantizar los efectos del fallo de responsabilidad fiscal, pero en manera alguna a impedir el derecho de defensa del afectado, quien puede ejercitarla no sólo durante el trámite de la investigación sino durante la etapa del juicio que concluye con el acto administrativo que declara la responsabilidad fiscal.

Entonces, siendo el principal objetivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, y en aras de evitar que se llegue a fallos sin que se cuenten con bienes que garanticen el efectivo resarcimiento de los perjuicios causados al patrimonio público, la ley estableció la procedencia de las medidas cautelares en cualquier etapa del proceso.

**Al respecto**, cabe traer a colación el pronunciamiento que sobre las mismas efectuó la Honorable Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del mencionado precepto legal. Sobre las medidas cautelares, expuso que son:

"(...) Aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido..."



(...) Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende,... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio..." (Sentencia Corte Constitucional C-379/04. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra)

Denotada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta de los gestores fiscales que lo ocasionó, es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los presuntos responsables fiscales, para lograr la recuperación de los recursos del erario público y dar efectividad material al Proceso de Responsabilidad Fiscal; al respecto, cita el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, que:

"En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución (...)"

De otra parte, el artículo 66 de la Ley 610, contempla: "**Remisión a otras fuentes normativas.** En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal".

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 229, expresa: Procedencia de medidas cautelares. "(...).

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

Al respecto el doctor Enrique José Arboleda Perdomo, ha manifestado: "*De acuerdo con la frase final del inciso primero del artículo que se analiza, las medidas cautelares tienen como objetivo proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial. Por efectividad de la sentencia debe entenderse que sea posible en la realidad de los hechos que el fallo produzca los efectos solicitados en las pretensiones de la demanda y no simplemente la indemnización de perjuicios*".

Dentro del presente proceso se encuentra denotada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta del gestor fiscal que lo ocasiona, por lo que es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los presuntos responsables fiscal, para lograr la recuperación de los recursos del erario público y dar

efectividad material al proceso de responsabilidad fiscal, conforme a la normatividad citada.

**Ahora bien**, la Ley 1474 de 2011, en su artículo 103, inciso 4, establece: "Las medidas cautelares estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución".

De acuerdo con lo anterior, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto evitar acciones tendientes a impedir los efectos del fallo de responsabilidad fiscal, mientras el proceso se adelanta y concluye, buscando la reparación de los daños que el Estado haya podido sufrir como consecuencia de una gestión irregular.

Sobre el particular, es necesario precisar que la medida cautelar solo debe afectar el bien en un 100% más del valor del presunto detrimento patrimonial, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y como quiera que en el presente caso, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, imputo responsabilidad fiscal por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$72.027.959,00) MCTE.**, y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión; en contra de los señores **KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN**, identificada con C.C. No.53.003.754 de Bogotá, en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, para la época de los hechos, al señor **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**, identificado con la C.C. No. 93.419.011 de Fresno, en su calidad de Profesional Universitario con funciones de personal, para la época de los hechos, a la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, identificada con la C.C. No. 65.714.362 del Líbano, en calidad de Profesional Universitaria con funciones de personal, para la época de los hechos; **JOSÉ OVIDIO PAVA MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No.5.912.074 de Fresno - Tolima, quien se desempeñó como técnico área de salud saneamiento para la época de los hechos; **JAIRO MARTÍNEZ GÓMEZ**, identificado con la C.C. No.14.267.989 de Armero Guayabal, quien se desempeñó como técnico área de salud saneamiento para la época de los hechos; **EDGAR ANTONIO OCAMPO**, identificado con la C.C. No.93.417.963 de Fresno, quien se desempeñó como Auxiliar Área de Salud Droguería para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Que en el desarrollo del Proceso Responsabilidad Fiscal se han determinado los bienes que se relacionan a continuación y que corresponden a los presuntos responsables fiscales, así:

1. Bien inmueble de propiedad de la señora **KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No.53.003.754 de Bogotá, que corresponde a la dirección actual del inmueble carrera 8 H 173 48 GJ 106 (Dirección catastral) Usaquén Bogotá D.C., distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliario No. 50N-20369207 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Usaquén Bogotá D.C., Referencia Catastral AAA0164BMYX, cuyos linderos y cabida se encuentran consignados en la escritura pública número 952 del 10 de abril de 2002 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.

Matrícula inmobiliaria: 50N-20369207  
Referencia catastral: AAA0164BMYX  
Departamento: Cundinamarca

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



Municipio: Usaquén – Bogotá D.C.  
 Propietario: Kerlly Cecilia Cortes Beltrán  
 Cédula: 53.003.754  
 Oficina de instrumentos públicos: Usaquén Bogotá D.C.

2. Bien mueble de propiedad de la señora **KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No.53.003.754 de Bogotá, que corresponde a un Vehículo Automotor, Clase Automóvil, Marca Ford, de Placas KIK622, Línea Fiesta, de Servicio Particular, Carrocería SEDAN, modelo 2011, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales – Caldas.

Clase del Vehículo: AUTOMOVIL  
 Modelo: 2011  
 Marca: FORD  
 Línea: Fiesta  
 Servicio: PARTICULAR  
 Carrocería: SEDAN  
 Placas: KIK622  
 Propietario: KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN  
 Cédula: 53.003.754  
 Secretaría TTE y MOV: Manizales – Caldas

3. Bien inmueble de propiedad del señor **JOSE OVIDIO PAVA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.912.074 de Fresno – Tolima, que corresponde a lote 3 calle 4 entre carreras 4 y 5 Fresno - Tolima, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliario No. 359-18064 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fresno Tolima, Referencia Catastral 01-00-0045-0020-000, cuyos linderos y cabida se encuentran consignados en la escritura pública número 447 del 14 de julio de 2007 de la Notaría Única de Fresno Tolima.

Matrícula inmobiliaria: 359-18064  
 Referencia catastral: 01-00-0045-0020-000  
 Departamento: Tolima  
 Municipio: Fresno  
 Propietario: **José Ovidio Pava Martínez**  
 Cédula: 5.912.074  
 Oficina de instrumentos públicos: Fresno - Tolima

4. Bien inmueble de propiedad del señor **JAIRO MARTÍNEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.267.989 de Armero Guayabal – Tolima, que corresponde a lote urbano en Guayabal – dirección anterior casa lote carrera 5 4 21 de Armero Guayabal - Tolima, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliario No. 352-5156 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armero Tolima, Referencia Catastral 02-00-001-0004-000, cuyos linderos y cabida se encuentran consignados en la escritura pública número 2283 del 20 de diciembre de 1996 de la Notaría Quinta de Ibagué - Tolima.

Matrícula inmobiliaria: 352-5156  
 Referencia catastral: 02-00-001-0004-000  
 Departamento: Tolima  
 Municipio: Armero  
 Propietario: **Jairo Martínez Gómez**

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-018	<b>Versión:</b> 02

Cédula: 14.267.989  
 Oficina de instrumentos públicos: Notaría Quinta de Ibagué - Tolima

- 5. Bien mueble de propiedad de la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No.65.714.362 de Líbano – Tolima, que corresponde a un Vehículo Automotor, Clase Camioneta, Marca Kia, , Línea SPORTAGE, de Servicio Particular, de Placas DRT431, color rojo, modelo 2019, matriculado en la Secretaria de Transito, Transporte y Movilidad de Ibagué - Tolima.

Clase del Vehículo: Camioneta  
 Modelo: 2019  
 Marca: KIA  
 Línea: SPORTAGE  
 Servicio: Particular  
 Carrocería: WAGON  
 Placas: DRT431  
 Propietario: ZOILA ROSA MORA GRIJALBA ✓  
 Cédula: 65.714.362  
 Secretaría TTE y MOV: Ibagué - Tolima

Del material probatorio allegado hasta el momento al proceso de responsabilidad fiscal mencionado, se infiere que existen elementos de juicio más que suficientes para dar aplicación al artículo 12 de la Ley 610 de 2000, antes descrito, y en ese sentido, se solicitará a la autoridad competente hacer efectiva la medida de embargo preventivo respecto al bien señalado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar el embargo preventivo de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la señora **KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No 53.003.754 de Bogotá, con la siguiente información:

Matrícula inmobiliaria: 50N-20369207  
 Referencia catastral: AAA0164BMYX ✓  
 Departamento: Cundinamarca  
 Municipio: Usaquén – Bogotá D.C.  
 Propietario: Kerlly Cecilia Cortes Beltrán  
 Cédula: 53.003.754  
 Oficina de instrumentos públicos: Usaquén Bogotá D.C.

*No ha  
 contestado*

Clase del Vehículo: AUTOMOVIL  
 Modelo: 2011  
 Marca: FORD  
 Línea: Fiesta  
 Servicio: PARTICULAR  
 Carrocería: SEDAN  
 Placas: KIK622  
 Propietario: KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN  
 Cédula: 53.003.754  
 Secretaría TTE y MOV: Manizales – Caldas

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

*h*

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-018	<b>Versión:</b> 02

**ARTICULO SEGUNDO.** Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Usaquén Bogotá D.C., ubicada en la Calle 117 No. 6A - 19, Usaquén, Bogotá, para que se lleve a cabo el registro de la medida cautelar, consistente en el embargo del bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.50N-20369207, de propiedad de la señora **KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.003.754 de Bogotá.

**ARTICULO TERCERO.** Oficiar a la Secretaría de Transito, Transporte y Movilidad de Manizales - Caldas, ubicada en la Calle 22 Carrera 19, esquina - Barrio Centro de Manizales - Caldas, para que se lleve a cabo el registro de la medida cautelar, consistente en el embargo del vehículo automotor Automóvil identificado con placas KIK622, de propiedad de la señora **KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 53.003.754 de Bogotá.

**ARTÍCULO CUARTO:** Decretar el embargo preventivo del bien inmueble de propiedad del señor **JOSE OVIDIO PAVA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.912.074 de Fresno – Tolima, con la siguiente información:

Matrícula inmobiliaria: 359-18064  
Referencia catastral: 01-00-0045-0020-000  
Departamento: Tolima  
Municipio: Fresno  
Propietario: **José Ovidio Pava Martínez**  
Cédula: 5.912.074  
Oficina de instrumentos públicos: Fresno - Tolima

**ARTICULO QUINTO:** Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno-Tolima, ubicada en la Carrera 7 entre calle 5 y 6 de Fresno, Tolima, para que se lleve a cabo el registro de la medida cautelar, consistente en el embargo del bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 359-18064, de propiedad del señor **JOSE OVIDIO PAVA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.912.074 de Fresno – Tolima.

**ARTÍCULO SEXTO:** Decretar el embargo preventivo del bien inmueble de propiedad del señor **JAIRO MARTÍNEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.267.989 de Armero Guayabal – Tolima, con la siguiente información:

Matrícula inmobiliaria: 352-5156  
Referencia catastral: 02-00-001-0004-000  
Departamento: Tolima  
Municipio: Armero  
Propietario: **Jairo Martínez Gómez**  
Cédula: 14.267.989  
Oficina de instrumentos públicos: Notaría Quinta de Ibagué - Tolima

**ARTICULO SEPTIMO:** Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, ubicada en la carrera 5 No. 31 - 136, para que se lleve a cabo el registro de la medida cautelar, consistente en el embargo del bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-5156, de propiedad del señor **JAIRO MARTÍNEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.267.989 de Armero Guayabal – Tolima.

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-018	<b>Versión:</b> 02

**ARTÍCULO OCTAVO:** Decretar el embargo preventivo del bien mueble de propiedad de la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No.65.714.362 de Líbano – Tolima, con la siguiente información:

Clase del Vehículo:	Camioneta
Modelo:	2019
Marca:	KIA
Línea:	SPORTAGE
Servicio:	Particular
Carrocería:	WAGON
Placas:	DRT431
Propietario:	ZOILA ROSA MORA GRIJALBA
Cédula:	65.714.362
Secretaría TTE y MOV:	Ibagué - Tolima

**ARTICULO NOVENO:** Oficiar a la Secretaría de Transito, Transporte y Movilidad de Ibagué - Tolima, ubicada en la Calle 9 No.2-59 - email: transito@ibague.gov.co, para que se lleve a cabo el registro de la medida cautelar, consistente en el embargo del vehículo automotor Camioneta identificado con placas DTR431, de propiedad de la señora ZOILA ROSA MORA GRIJALBA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 65.714.362 de Ibagué Tolima.

**ARTICULO DECIMO:** Límitese el valor de la anterior medida cautelar a la suma de ciento cuarenta y cuatro millones cincuenta y cinco mil novecientos dieciocho pesos (**\$144.055.918,00**) Mcte., dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-002-019, de acuerdo con las previsiones del parágrafo 2 del artículo 12 de la ley 610 de 2000 (artículo adicionado por el 128 del Decreto-Ley 403 de 2020), en concordancia con el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1474 de 2011 y el inciso 3 del artículo 599 de Código General del Proceso.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** La medida cautelar ordenada en el presente Auto, tendrá vigencia durante el trámite del proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado No 112-002-019, y en el proceso de jurisdicción coactiva, en caso de proferirse Fallo con responsabilidad fiscal.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Incorpórese en cuaderno separado todo lo relacionado para el trámite de las medidas cautelares, con inclusión del presente auto.

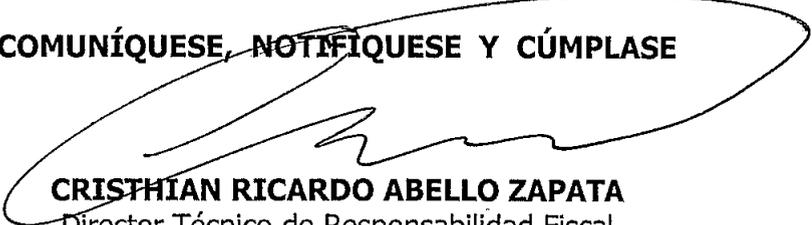
**ARTICULO DECIMO TERCERO:** Notificar por ESTADO el contenido de la presente providencia en la forma y términos establecidos en el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a la doctora **Ángela María Sánchez Osorio**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.234.640.863 de Ibagué Tolima y con código estudiantil No. 5120151163, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué en la ciudad de Ibagué Tolima en su calidad de apoderada de oficio de la doctora **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**, identificada con C.C. No.53.003.754 de Bogotá, en su calidad de Gerente del-Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, para la época de los hechos; al abogado **Gustavo Henao Ruiz**, identificado con la C.C. No.18.530.466 de Apia Risaralda y portador de la Tarjeta profesional 140.566 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de confianza del señor **Héctor Enrique Gallego Cossio**, identificado con la- C.C. No. 93.419.011 de Fresno, en su calidad de Profesional Universitario con funciones de personal, para la época de los hechos; a la señora **Zoila Rosa Mora Grijalba**, identificada con la C.C. No. 65.714.362 del Líbano, en calidad de Profesional Universitaria para la época de los hechos; **Edgar Antonio Ocampo**, identificado con la C.C. No.93.417.963 de Fresno, quien se

desempeñó como Auxiliar Área de Salud Droguería para la época de los hechos; al abogado **Alberto Cárdenas González**, identificado con la C.C. No. 5.912.688 y Tarjeta Profesional No. 65.521. del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de confianza de los señores y **Jairo Martínez Gómez**, identificado con la C.C. No.14.267.989 de Armero Guayabal, quien se desempeñó como técnico área de salud saneamiento para la época de los hechos y **José Ovidio Pava Martínez**, identificado con la C.C. No.5.912.074 de Fresno, quien se desempeñó como técnico área de salud saneamiento, para la época de los hechos, al igual que a la compañía de seguros en su condición de terceros civilmente responsables **compañía Seguro Generales Suramericana S.A.** con Nit 890.903.407-9, por intermedio de la doctora Selene Montoya Chacón, con la C.C. No. 65.784.814 de Ibagué Tolima y con Tarjeta Profesional No.119.423 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** En atención al artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 y conforme a la instancia determinada en el Auto de Imputación No 006 del 25 de marzo de 2021, contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y en subsidio el de apelación ante el Despacho del Contralor Departamental, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

  
**MARIA MARLENY CÁRDENAS QUESADA**  
Investigadora Fiscal